

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término concedido presentó reparos concretos al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, así mismo presentó solicitud de nulidad de la sentencia. Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de enero de 2022



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 70001310300320210012800
DEMANDANTE: ELVIA MERCADO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: SILVANA HERNANDEZ VERBEL Y OTRO

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora y la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por el mismo apoderado.

CONSIDERACIONES

Como problemas jurídicos a resolver se tiene en primer lugar que determinar si se debe dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia y en segundo término establecer si se cumplen los presupuestos para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diciembre 13 de 2022, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, referente a la solicitud de nulidad de la sentencia es necesario indicar que las causales de nulidad son taxativas, lo que quiere decir que, pueden alegarse sólo las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; Así:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de*

suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas y negrillas nuestras)

Como vemos los hechos sobre los cuales se edifica la solicitud de nulidad no corresponden con ninguna de las causales antes referenciadas, además no se indica en el memorial petitorio ninguna causal específica de nulidad, en resumen se limita a decir que el suscrito juez en la audiencia donde se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia estaba acompañado por terceras personas y que además no se activó la cámara para mostrar mi rostro en la audiencia, lo cual es absolutamente contrario a la realidad, pues al observar la grabación correspondiente es evidente que siempre se mantuvo la cámara encendida y además se interactuó con los intervinientes en la audiencia, y en especial con el apoderado de la parte demandante que desde el inicio de la misma presentó presuntos problemas de conectividad en el lugar donde se encontraba, por lo que se trasladó a la sede del juzgado donde se conectó a la diligencia mediante un equipo de cómputo de la secretaría del juzgado, donde luego de proferida la decisión se limitó a indicar que interponía el recurso de apelación contra tal decisión, señalando que presentaría los reparos dentro de los tres días siguientes, lo cual fue concedido, sin que en ese momento advirtiera la presunta irregularidad de la que hoy propone como causal de nulidad.

Al respecto el inciso segundo del artículo 135 del CGP señala:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

Por último, el inciso final del artículo 135 del CGP señala:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación." (Subrayas y negrillas nuestras)

De otro lado, el artículo 136 del CGP establece:

"SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

"(...)" (negrillas nuestras)

Pues bien, atendiendo los hechos narrados y las normas citadas, el despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad del apoderado de la demandante por dos razones: La primera por cuanto no se indica la causal específica de nulidad alegada, además de los hechos narrados no encuadran en ninguna de las taxativamente fijadas por el legislador; y la segunda, y en gracia de discusión, de existir la presunta irregularidad alegada, lo cual como ya se dijo es claramente contraria a la realidad procesal, el apoderado de la parte demandante luego de proferida la sentencia, en esa oportunidad no la alegó sino que se limitó a indicar que interponía recurso de apelación, es decir, que en ese momento actuó en el proceso sin alegar la presunta nulidad que hoy propone, lo cual genera procesalmente el saneamiento de la presunta nulidad, según lo estipulado en el artículo 136 del CGP antes mencionado.

Así las cosas, tal cual viene advertido al inicio de esta providencia, con sustrato en la taxatividad de las causales que conllevan las nulidades, y el saneamiento de la misma, se ordenará el rechazo de plano de la nulidad invocada por el memorialista.

En segundo lugar, referente al estudio de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es del caso traer al plenario lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P el cual dispone en su numeral tercero que *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*

Tomando como fundamento la norma antes transcrita y una vez revisado el caso sub-examine se observa que el recurso fue presentado verbalmente en la audiencia celebrada el día martes 13 de diciembre del año anterior, concediendo al apelante tres días siguientes para presentar los reparos concretos, es así como mediante "ocho memoriales" presentados entre el día jueves 15 y viernes 16 de diciembre de dicho año, el apelante presenta dichos reparos, por consiguiente, corresponde a esta oficina judicial conceder el recurso de apelación antes mencionado en el efecto suspensivo por haberse negado la totalidad de las pretensiones.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

- 1.-** RECHACESE de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió no acceder a las pretensiones de la demanda, dicho recurso se concederá el efecto suspensivo, de conformidad a lo esbozado en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

3.- En atención a lo anterior a través del sistema justicia web siglo XXI, hágase el reparto correspondiente y remítase el expediente virtualmente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, a efectos de que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f970e34e8a0cd3f5d7dc1105d2b485a0d7ebe76b9d1cf716c314bcdcd817c**

Documento generado en 20/01/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>